

dad especial y en ellos se hará constar la fecha del recibo y entrega de la carga, el número y estado exterior del carro, el número y estado de los sellos, si el carro ha sido tomado por entero, en caso contrario, ó si la carga ha sido transbordada á otro carro, el número de bultos, la marca de cada uno de ellos si la tuviere, y el estado de la carga.

Artículo 130. El documento de entrega otorgado conforme al artículo anterior, produce una presunción legal que no admite prueba en contrario, sobre la fecha del recibo de la carga, su estado y el número de bultos que la forman, en el momento de la entrega al porteador respectivo.

Artículo 131. En las expediciones de mercancías procedentes del extranjero con destino á la República y que sean transportadas de un puerto ó de la frontera á otro lugar del territorio nacional por medio de un ferrocarril, la línea ó líneas nacionales serán responsables por pérdidas, desfalcos ó averías en los términos y casos siguientes:

I. La responsabilidad se regirá por las leyes del país donde se han expedido la carta de porte ó conocimiento, siempre que en dichos documentos se expresare que las obligaciones y derechos nacidos del contrato quedan sujetas á dichas leyes; pero aún en este caso, si no se probare la existencia de la ley extranjera y que es aplicable al caso, los derechos y la responsabilidad del último porteador que hace el transporte

en el territorio mexicano, se regirá, en lo relativo á la entrega de la carga, por lo dispuesto en los artículos 126 á 128.

II. También se regirá la responsabilidad del último porteador por las disposiciones de los mismos artículos, si la carta de porte ó el conocimiento, no expresan á qué ley quedan sujetos los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Artículo 132. La línea mexicana, sea ó no último porteador, á la cual, en el caso de conexión con otras líneas nacionales ó extranjeras, marítimas, fluviales ó terrestres, se entregue carga, tendrá derecho en caso de pérdida, avería ó desfalco á su elección:

I. De rehusar la carga, avisándolo al consignatario, si éste y su domicilio le fueren conocidos, para que dé instrucciones sobre el transporte. En este caso, la línea mexicana estará exenta de toda responsabilidad con motivo de las pérdidas, averías y desfalcos ocurridos en otras líneas.

II. De recibir la carga expidiendo ella una carta de porte en la que se haga constar el estado de la carga. En este caso, la obligación del último porteador, se limita á entregar la carga con arreglo á la carta de porte expedida por él, salvas las restricciones que se expresan en el artículo 120.

Artículo 133. En el transporte de mercancías del territorio de la República á una nación extranjera, en las líneas que estén enlazadas con la línea mexicana que

ha firmado la carta de porte, esta línea es responsable; conforme á las leyes y ante los tribunales competentes de la República, de las pérdidas, desfalcos y averías, salvo su derecho, en caso de que la pérdida, desfalco ó avería hayan tenido lugar en otra línea, para exigir indemnización de ella. Lo dispuesto en este artículo no priva al remitente ni al tenedor de la carta de porte, de la facultad de ejercer preferentemente ante los tribunales de otra nación, los derechos que las leyes de ésta les concedan.

Artículo 134. La responsabilidad de los ferrocarriles, en el caso de pérdida, desfalco ó avería origina la obligación de pagar el valor comercial de las mercancías en el lugar y día de la entrega, conforme al artículo 590, párrafo IX del Código de Comercio, deducidos los derechos de aduana, los demás gastos que no se hicieren con motivo de la pérdida y los de transporte no pagados todavía.

Se pagarán además intereses sobre la suma que se fijó como indemnización; estos intereses, calculados á razón de seis por ciento anual, correrán desde el día en que debió hacerse la entrega.

Artículo 135. La carga se considerará perdida si no se hace su entrega dentro del mes siguiente á la conclusión del término en que la entrega debió haberse hecho; pero si fuere encontrada después de ese término, el que á ella tenía derecho, lo tiene para pedir, en el término de ocho días contados desde que se le

dé aviso, que la carga le sea entregada sin gastos en la estación de partida ó en la primitiva de destino indicado en la carta de porte. En caso de haber sido pagada una indemnización, ésta le será devuelta al entregarse la carga, pero en la devolución no se comprenderán los intereses.

Artículo 136. La pérdida, desfalco ó avería de las mercancías en los casos en que el ferrocarril es irresponsable, no lo priva del derecho de que se le pague íntegro el flete por el transporte que hubiere hecho.

Artículo 137. Salvas las excepciones contenidas en esta ley, lo dispuesto en los artículos 134 á 136, se aplicará á la pérdida, desfalco ó avería en equipajes, pero el término pasado el cual se considerará perdido aquél, será de quince días, en el pasaje interior y de treinta en el internacional, contados ambos términos desde el día siguiente á la llegada del tren por el cual debía hacerse el transporte.

Artículo 138. El consignatario ó la persona que tenga derecho á recibir la carga, lo tendrá para pedir que ésta sea pesada en su presencia al hacérsele la entrega; los gastos serán por cuenta del ferrocarril, si el peso de la carga es menor que el expresado en la carta de porte; en caso contrario, serán pagados por el que reciba la carga, conforme á una tarifa que será aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y debidamente publicada.

Artículo 139. En los casos de retardo de que sea

responsable el porteador, el que tenga derecho á la carga, estará obligado á probar los daños y perjuicios reales y efectivos que se le hayan originado de la dilación.

A falta de prueba, el ferrocarril no pagará más indemnización que una fracción del precio de transporte, fracción que se determinará en un reglamento por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 140. En el reglamento á que se refiere el artículo anterior, se fijará el término de duración del viaje, pasado el cual se produce el retardo, sobre la base de cierto número de kilómetros diarios, y de que el término comience á correr desde el día siguiente al de la entrega de la carga al ferrocarril.

Artículo 141. En ningún caso la indemnización por daños y perjuicios originada de retardo en el viaje, podrá exceder de la totalidad del precio de transporte, salvo si ha habido dolo, mala fe ó culpa grave de la administración del ferrocarril ó de uno de sus empleados, en cuyo caso se pagarán todos los daños y perjuicios que resulten probados.

Artículo 142. En casos de responsabilidad, cuando ésta se origine de una falta colectiva de varios ferrocarriles, la indemnización se repartirá entre las líneas responsables en proporción al trayecto recorrido en cada una de ellas. El último porteador en todo caso, estará obligado á pagar la indemnización á que tenga derecho el tenedor de la carta de porte, salvo el de la

última línea contra las líneas responsables para que éstas sean citadas al juicio si lo promoviere el tenedor de la carta de porte, y para que ellas la resarzan en la proporción que les corresponda, lo que aquélla hubiere pagado.

Artículo 143. El cargador, entretanto tenga en su poder la carta de porte ó el tenedor legítimo de ésta, podrá disponer que la carga sea entregada ó almacenada en un punto situado en el trayecto del ferrocarril ó de uno de los ferrocarriles con los cuales aquél esté enlazado, aun cuando la carta de porte indique otro lugar de destino. Pero en este caso la carta de porte será anotada por el tenedor de ella, expresando en la misma el nuevo lugar de entrega ó almacenaje, y con esa anotación será presentada á la administración del ferrocarril que hace el transporte, á la cual, además, se dará por escrito aviso del cambio. La administración del ferrocarril tendrá también el derecho de anotar este cambio en la carta de porte, y en caso de ser varias las líneas por donde se hace el transporte, la carta de porte y el aviso, se comunicará á la administración de la vía férrea á que pertenece el punto de final destino consignado en la carta de porte y á la administración de la vía á que pertenece el punto nuevamente designado.

En todo caso se pagará íntegro el valor pactado en la carta de porte, á no ser que en los términos de esta ley se cause un porte mayor por el transporte del

punto de remisión al nuevo lugar de entrega; la administración del ferrocarril anotará en la carta de porte, al presentarse ésta, el porte que se deba pagar.

Artículo 144. Toda compañía de ferrocarril está obligada á llevar en el lugar de la República Mexicana donde tenga su domicilio ó su administración principal, la contabilidad íntegra de todos sus negocios, ingresos y egresos, incluso las operaciones que haga en el extranjero, sin excepción ni restricción alguna.

#### CAPÍTULO IVII.

##### *Derechos reservados á la Nación.*

Artículo 145. La Nación tendrá los siguientes derechos:

I. La reducción, para los militares y empleados federales, agentes y comisionados, que caminen por motivo del servicio oficial, de un cincuenta por ciento en el máximo de las cuotas establecidas en la ley de concesión.

II. La misma reducción se hará para el transporte de colonos é inmigrantes, para lo cual la Secretaría de Fomento expedirá las órdenes correspondientes.

III. En la conducción de fuerzas militares ó de policía, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos,

mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, se reducirá el mismo máximo en un cincuenta por ciento.

IV. Siempre que el Gobierno necesite trenes especiales para el transporte de tropas ó de carga, el costo de dichos trenes, será sólo el cincuenta por ciento del precio medio por kilómetro de los productos de los trenes, respectivamente de pasajeros y de carga del año anterior, conforme á la tarifa local.

V. La transmisión de mensajes telegráficos, y en lo general cualquiera otro servicio hecho al Gobierno Federal, causará la mitad de la cuota máxima que corresponda según la concesión,

VI. En todos los casos en que la tarifa para el público sea menor que la tarifa á que tenga derecho la Nación, conforme á los párrafos anteriores, el Gobierno tendrá derecho á la tarifa menor.

VII. Por el término de la concesión, se hará gratis en las líneas de ferrocarril, la conducción de correspondencia, impresos y de toda materia postal, así como de los empleados despachados por la Administración de Correos en el servicio de la misma, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éstos se modifican.

VIII. El Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la empresa, y ésta la obli-

gación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los materiales que fueren colocados al hacer la instalación y el de los que posteriormente haya necesidad de reponer.

IX. La Nación se reserva la facultad de imponer un derecho de tránsito por cada pasajero y por tonelada de mercancías de mil kilogramos, que pasen de tránsito por el territorio de la República, en las líneas de ferrocarril. Las empresas recaudarán este impuesto por cuenta del Gobierno, sin gravamen para éste, verificándose la liquidación y pago en las épocas que fije la concesión. La Secretaría de Hacienda, fijará las cuotas del derecho y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo su cobro.

En las concesiones se podrá pactar que durante el período de tiempo que en ella se fije, no se cobrará este derecho de tránsito ó no excederá de cierta cuota, si se cobrará.

Con excepción de este derecho de tránsito y de los de puerto, todos los efectos y mercancías destinados á atravesar el territorio de la República y no para su consumo en ella, estarán libres de toda especie de derechos de aduana, así como de contribuciones é impuestos de todas clases.

X. La autoridad federal tiene el derecho de requerir, en caso de que á su juicio le exija la defensa del

país, los ferrocarriles, su personal y todo su material de explotación y de disponer de ellos como lo juzgue conveniente.

En este caso, la Nación indemnizará á las compañías de camino de fierro. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, se tomará como base el término medio de los productos brutos en los últimos cinco años, aumentado en un diez por ciento y siendo por cuenta de la empresa todos los gastos.

Si solo requiriere una parte del material, se observará lo dispuesto en el párrafo IV de este artículo.

XI. En caso de guerra ó de circunstancias extraordinarias, el Ejecutivo podrá dictar las medidas necesarias, á fin de poner, en todo ó en parte, fuera de estado de servicio, la vía, así como los puentes, líneas telegráficas y señales que formen parte de ella.

Lo que haya sido destruído, será restablecido á costa de la Nación, luego que lo permita el interés de ésta.

XII. En caso de que el Ejecutivo ordene la suspensión del servicio, en interés de la defensa del país ó de la paz pública, podrá también disponer que todo el material rodante y cualquiera otro material, sean alejados.

La Secretaría de Guerra señalará en este caso, las localidades á las cuales será llevado este material.

## CAPÍTULO IX.

*Inspección del Gobierno.*

Artículo 146. El Ejecutivo tiene en todos los ferrocarriles mencionados en el artículo 1º, una inspección que ejerce directamente por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó por medio de agentes encargados, uno, de la inspección técnica y otros de la administrativa.

Artículo 147. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas está autorizada:

I. Para exigir á las empresas de ferrocarril que cumplan con la concesión, las leyes y los reglamentos sobre ferrocarriles, dándoles á este fin, las órdenes é instrucciones necesarias.

II. Para prevenirles que hagan en la vía, edificios y material, las reparaciones y renovaciones necesarias, que atiendan á las necesidades del servicio y aumenten, si esto es necesario, el número de sus empleados.

III. Para suspender el servicio del ferrocarril, en todos los casos en que no presente todas las condiciones debidas de seguridad.

IV. Para prohibir, y, en caso necesario, impedir el empleo de locomotoras, ténders, coches y carros que no ofrezcan la seguridad necesaria ó no estén en buen estado.

V. Para autorizar que el servicio pueda continuarse después de haber sido suspendido conforme al párrafo III.

VI. Para dar toda clase de instrucciones á los inspectores técnicos y administrativos, pudiendo encomendarles el ejercicio de las facultades mencionadas en los párrafos I, II y IV de este artículo.

Artículo 148. La inspección técnica se ejerce por uno ó más ingenieros inspectores; la administrativa por uno ó más Comisarios inspectores.

El Ejecutivo fija en cada caso, el número de los inspectores y su sueldo; los nombra y remueve libremente.

Artículo 149. Los gastos á que dé lugar la inspección, serán pagados por las empresas; en las concesiones se expresará la cantidad mensual con la cual deben contribuir aquéllas, tanto para inspección técnica como para la administrativa, observándose las reglas siguientes:

I. Las cantidades con las cuales contribuyan las empresas de ferrocarril, formarán un fondo que se destinará exclusivamente á pagar á los inspectores técnicos y administrativos.

II. Este fondo se formará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cuya caja se harán los enteros mensualmente por las empresas.

III. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la recaudación y distribución de este fondo.

Artículo 150. Los inspectores del Gobierno no podrán, sin autorización de éste, recibir comisiones de ninguna compañía de ferrocarril, aunque sea una compañía diferente de aquella en la cual ejercen sus funciones, ni desempeñarle trabajos, sean ó no remunerados, ni recibir de ellas sueldos, emolumentos, gratificaciones ó pagos, ni hacer con ellas contrato alguno.

Artículo 151. Las empresas de ferrocarril están obligadas á transportar gratuitamente á los inspectores, cuando viajen en desempeño de su encargo, aunque el viaje se haga en una línea distinta de aquella en la cual el inspector ejerce sus funciones.

Artículo 152. La inspección técnica se ejercerá conforme á las reglas siguientes:

I. Para los reconocimientos y proyectos de trazos de ferrocarriles, cada una de las secciones de ingenieros de la empresa estará asociada de un inspector ingeniero; éste confrontará sobre el terreno los proyectos y las modificaciones que se propongan, é informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sobre la dirección de los trazos, las condiciones de buena ejecución de las obras, las de material fijo y móvil, y sobre todo lo demás que convenga para la construcción, establecimiento y servicio de estas vías.

II. Cuidará de que las obras sean construidas con sujeción á los proyectos aprobados y con toda la solidez y seguridad necesarias, y de que se cumpla lo que,

respecto de la construcción del ferrocarril, prevengan la concesión, las leyes y los reglamentos.

III. Termina los trabajos y puesta la línea en explotación, vigilará ésta, cuidando de todo lo que se relaciona con la conservación y seguridad de las obras, la vía, material fijo y móvil, edificios, vigilancia del camino, de las señales y agujas, composición y velocidad de los trenes.

IV. Hará á la empresa todas las observaciones que crea conducentes, en caso de que no fueren observadas las leyes y reglamentos de ferrocarriles.

V. La empresa estará obligada á darle todos los informes y noticias que le pida y que sean concernientes á la vía, su construcción, su mantenimiento, su seguridad, el material fijo y móvil, y en lo general todo lo que concierna á las condiciones técnicas de la vía y sus dependencias.

VI. Informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los casos que lo prevengan los reglamentos, ó cuando dicha Secretaría le pida informes, ó cuando él crea conveniente darlos.

VII. Formará la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que éste le pida.

VIII. Informará sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados y sobre todas